

**LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SEDE  
CONSTITUCIONAL: A PROPÓSITO DEL EXPEDIENTE N° 00024-2010-  
AI/TC-EL CASO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1097**

Por; David Aníbal Ortiz Gaspar<sup>1</sup>.

**I. A MODO DE INTRODUCCIÓN**

Hace menos de dos semana se publicó en la página web del Tribunal Constitucional la Sentencia recaído en el Expediente N° 00024-2010-AITC., en la cual se declara inconstitucional parte del Decreto Legislativo N° 1097.

Por cuestión de principios, dejo claro mi posición respecto al fallo materia de comentario, la misma que estoy de acuerdo con el fondo, pero considero a mi juicio, que se obviaron algunas cuestiones de forma, que son básicas *por la magnitud y naturaleza de los procesos de inconstitucionalidad*.

A lo largo de estos días hemos sido testigos de las diversas publicaciones y de la gran acogida que ha tenido el fallo mencionado, por parte de un gran sector de “*académicos del derecho constitucional*”, pero poco se comentó *acerca de cómo y a costa de qué lo hizo el Tribunal Constitucional*, si bien es cierto existe la premisa “*el fin justifica los medios*”, considero que en una democracia propia de un Estado Constitucional en la que vivimos, no podemos sustentar nuestra decisión en “*formas arbitrarias*”, como por ejemplo fundamentar un fallo con el siguiente pronunciamiento: “*en virtud de ser el Supremo Intérprete de la Constitución expedimos el siguiente fallo*”.

Una de las características esenciales del “*Neoconstitucionalismo*” como diría el maestro Cesar Landa Arroyo, es la debida motivación de las sentencias como manifestación de la argumentación jurídica, situación que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00024-2010-AITC., obvió de plano, socorriéndose en decir que es el Supremo Intérprete de la Constitución. A caso el ser el Supremo Intérprete de la Constitución les da potestad para convertirse en un todo poderoso, recordemos que el Tribunal

---

<sup>1</sup> Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de San Martín de Porres; cursando la especialización en Prevención y Transformación Constructiva de Conflictos Sociales por la Universidad Alcalá de España; especialización en Jurisdicción, Derechos Humanos y Democracia por la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú; especialización en Derecho Parlamentario por la Universidad Antonio Ruiz Montoya; Especialización en Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica por la Universidad de Piura. En la actualidad labora en la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia del Perú.

Constitucional no es un poder constituyente, sino un poder constituido, en consecuencia tiene límites, -otra cosa es que no lo quieren reconocer-, porque erróneamente consideran que ese reconocimiento les quita poder.

Espero coincidir con algunos de ustedes a través del presente artículo, lo que se trata es generar debate sano y consecuencia de ello una sociedad pensante y con capacidad de reaccionar ante visos de arbitrariedad en lo que podrían incurrir cualquier entidad u órgano de nuestro Estado, incluido el mismo Tribunal Constitucional.

## **II. CUESTIÓN PRIMERA: ¿CONTROL DE INCONSTITUCIONALIDAD A PEDIDO DE PARTE O DE *EX OFFICIO*?**

Para efectos de esta parte del artículo, procedemos a copiar “*el petitorio*”<sup>2</sup> de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% de Congresistas de la República, contra el Decreto Legislativo N° 1097, la misma que reza de la siguiente manera:

### **PRETENSIÓN**

Solicitamos que el Tribunal Constitucional declare lo siguiente:

1. Que declare en forma individual, la inconstitucionalidad de todos y cada uno de las disposiciones normativas del *Decreto Legislativo N° 1097*, por contravenir el artículo 2° numeral 2, artículo 103° y artículo 104° de la Constitución; así como por la contravención del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como es de observarse de la lectura del petitorio de la demanda precitada, la parte accionante solicita de manera “*expresa y clara*” que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto a la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097, más no de otras normas con rango de ley, como viene a ser el caso de la Resolución Legislativa N° 27998<sup>3</sup>.

Conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, éste *órgano contralor de la constitucionalidad* de las leyes y demás normas que forman parte de

---

<sup>2</sup> Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el 25 % de Congresistas de la República contra el Decreto Legislativo N° 1097.

<sup>3</sup> De fecha 11 de junio del 2003.

nuestro derecho nacional, se obedece a la *Constitución* y a su *Ley Orgánica*<sup>4</sup>, en ese orden de ideas, la Ley Fundamental es clara al señalar en su artículo 203°, que únicamente están facultados para interponer demanda de acción de institucionalidad las siguientes personas: 1) *el Presidente de la República*; 2) *El Fiscal de la Nación*; 3) *El Defensor del Pueblo*; 4) *El veinticinco por ciento del número legal de congresistas*; 5) *Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones*. (...); 6) *Los presidentes de Región* (...); 7) *Los colegios profesionales* (...).

En ese sentido, la fórmula del artículo 203° de la Constitución Política es “*numerus clausus*”, por lo que nadie más (*incluido el mismo TC*) puede interponer acciones de inconstitucionalidad, sino los sujetos que cuentan con legitimación activa citados en el anterior párrafo conforme al artículo 203° de la Carta Fundamental, *-hacerlo sería violar flagrantemente la Ley Fundamental-*, en tal sentido estimados amigos y amigas, vale hacernos la siguiente interrogante, *¿no es acaso cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma que no fue solicitada en el petitorio de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la parte accionante, está introduciendo de ex officio normas para después pronunciarse sobre su constitucionalidad*<sup>5</sup>?

Si damos una leída al punto resolutivo N° 2 de la Sentencia materia de comentario, la misma que expresa de la siguiente manera:

2. ***Declarar***, de conformidad con los Fundamentos Jurídicos Nos. 70 a 72 *supra*, ***la inconstitucionalidad***, por conexidad, de ***la declaración contenida en el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N.° 27998***. De conformidad con los Fundamentos Jurídicos Nos. 74 a 76 *supra*, la interpretación de este Tribunal que determina la referida inconstitucionalidad, en virtud de los artículos VI del Título Preliminar y 82° del Código Procesal Constitucional, ***resulta vinculante para todos los poderes públicos, motivo por el cual estos se encuentran impedidos de aplicar el referido precepto jurídico en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las leyes***.

Se confirma con el punto resolutivo N° 2, *que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N° 27998*, en tal sentido, vale hacerse otra pregunta: *¿en los procesos de*

<sup>4</sup> Término usado en todas las sentencias que expide el Tribunal Constitucional, a fin de justificar sus decisiones.

<sup>5</sup> De ser así, el Tribunal Constitucional se estaría convirtiendo en *juez y parte interesada*, dado que, es el TC que somete la norma al proceso de inconstitucionalidad, y a la hora de expedir el fallo el mismo TC se pronunciado declarando inconstitucional parte de la norma que fue sometido por él mismo al proceso.

*inconstitucionalidad conforme la Constitución Política y el Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional puede introducir de oficio normas y luego pronunciarse respecto a mismas normas?*

### **III. CUESTIÓN SEGUNDA: EL GRADO DE VINCULACIÓN ENTRE EL TRATADO Y LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE LO APRUEBA (SU CARÁCTER INDISOLUBLE)**

El Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 00018-2009-AI/TC., lo siguiente:

10. Que la relación entre el tratado y la resolución legislativa que lo aprueba es una de naturaleza indisoluble, pues así como la resolución legislativa per se carece de contenido jurídico, el tratado sin aquélla tampoco forma parte siquiera del proceso de celebración del mismo por parte del Estado, quedándose, en tales circunstancias, por entero en el ámbito del derecho internacional. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal en anterior oportunidad ha precisado que “entre uno y otro existe una vinculación manifiesta, pues los alcances de la (...) resolución legislativa se concretan y desarrollan en dicho tratado. Es el tratado, y sólo a través de él, que la norma impugnada en la demanda adquiere contenido jurídico, que pueda ser sometido a un examen sobre su constitucionalidad” (Exp. N° 00036-2007-PI/TC, fundamento 5. El énfasis es nuestro).

11. Que ahora bien, dado que la Resolución Legislativa N° 27998 carece del requisito de fuerza de ley, y además dada la relación indisoluble entre ésta y el tratado, este Tribunal advierte que lo que en puridad se cuestiona es el instrumento internacional (tratado) (...).

12. Que de otro lado este Tribunal también advierte que la demanda en la forma en que ha sido postulada entraña una pretensión que en la teoría general del derecho se le denomina fraude a la ley. Se entiende por fraude a la ley a “una conducta que aparentemente es conforme a una norma (a la llamada norma cobertura), pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (norma defraudada)” (Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan. *Ilícitos atípicos*. Editorial Trotta, Madrid, segunda edición 2006, p. 74). En concreto, la figura de fraude a la ley

se produce mediante la utilización de una norma jurídica válidamente posible, pero a la vez aparente, para lograr con ella fines contrarios a los previstos por el ordenamiento jurídico.

13. Que en el caso, si bien no se está ante acto consumado de fraude a la ley, sí se advierte un acto con un objetivo fraudulento. Y la intención fraudulenta se concretiza en la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Legislativa que aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad sobre la base de lo dispuesto en el artículo 100° del Código Procesal Constitucional (norma cobertura), cuyo plazo de prescripción es de 6 años, con el evidente propósito de conseguir un resultado contrario a lo que la excepción del propio artículo 100° del Código Procesal Constitucional no lo permite (norma defraudada), pues señala que en el caso de los tratados el plazo de prescripción es de 6 meses.

Ante lo citado y teniendo en cuenta “el carácter indisoluble” de la Resolución Legislativa N° 27998, con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, máxime cuando el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 00018-2009-AI/TC., que la precitada Resolución Legislativa si bien es cierto tiene rango de Ley, *pero ésta carece de contenido jurídico.*

En tal sentido, vale hacerse otra interrogante; *¿Si la Resolución Legislativa N° 27998, la misma que ratifica la adhesión a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad son de carácter indisoluble<sup>6</sup>, cómo es posible que el Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad de manera aislada, máxime cuando esta Resolución Legislativa carece de contenido jurídico y cuando el plazo<sup>7</sup> para hacerlo ya extinguió<sup>8</sup>?*

#### **IV. CUESTIÓN TERCERA: PLAZO PRESCRIPTORIO CONFORME EL ARTÍCULO 100° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

El artículo 100° del Código Procesal Constitucional, versa de la siguiente manera:

<sup>6</sup> Conforme al Expediente N° 00018-2009-AI/TC.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 100° del Código Procesal Constitucional.

<sup>8</sup> Conforme el Expediente N° 00018-2009-AI/TC.

**Plazo prescriptorio**

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de 6 años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses.

En tal sentido, la Resolución Legislativa N° 27998, que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, fue publicado en el Diario Oficial el Peruano el 12 de junio de 2003, *siendo derecho vigente conforme el artículo 109° de la Constitución Política, el día siguiente de su publicación, es decir a partir del 13 de junio del 2003.*

Al Respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC., lo siguiente:

**El plazo de la prescripción para demandar la inconstitucionalidad de los tratados**

14. Que sentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 100° del Código Procesal Constitucional señala que la demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Sobre este último supuesto, cabe recordar que este Tribunal también ha precisado que “*Conforme a una interpretación conjunta de los artículos 200° inciso 4) y 55° de la Constitución, los tratados, en tanto normas susceptibles de ser controladas mediante el proceso de inconstitucionalidad, sólo lo serán cuando se trate de tratados que formen parte del derecho nacional, es decir cuando sean tratados celebrados por el Estado y que se encuentren en vigor*” (Exp. N° 00033-2006-PI/TC, fundamento 3. El énfasis es nuestro). En tal virtud, el plazo para la interposición de una demanda de constitucionalidad contra un tratado se inicia a partir de la entrada en vigor de dicho instrumento internacional.

15. Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003, esto es, luego de haberse realizado el procedimiento complejo de celebración y de la comunicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado, a fin de se publique la fecha de entrada en vigor, y consecuentemente, forme parte del derecho nacional (Diario Oficial “El Peruano del 21 de agosto de 2003 -Sección Convenios Internacionales-). Así pues, advirtiéndose que la demanda de inconstitucionalidad ha sido

interpuesta con fecha 5 de junio de 2009, se tiene que el plazo prescriptivo de seis (6) meses para solicitar la inconstitucionalidad del tratado antes mencionado ha vencido en demasía, habiéndose producido la prescripción de la pretensión.  
(...)

En ese orden de ideas, si el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que existe una *conexidad estricta (carácter indisoluble)* entre la Resolución Legislativa N° 27998 y la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, y teniendo en consideración que la Resolución Legislativa en mención carece de contenido y efectos jurídico, ya que está se desarrolla a través de la *Convención citada*. El mismo Tribunal Constitucional en el Expediente 00018-2009-AI/TC<sup>9</sup>, ha señalado que para efectos de contar el plazo prescriptivo de la Resolución Legislativa en cuestión, se debe de tomar en consideración el plazo prescriptivo al de los *Tratados*, por lo que el plazo prescriptivo para la Resolución Legislativa N° 27998, vencía el 13 de junio del 2009.

En tal sentido, es pertinente hacernos más preguntas; *¿Conforme el derecho vigente y algunos principios y/o garantías como el de seguridad jurídica, orden jurídico, certidumbre jurídica, etc., puede el Tribunal Constitucional declarar inconstitucional de oficio la Resolución Legislativa N° 27998, cuando ya su plazo prescriptivo ha pasado sus límites?*

## **V. CUESTIÓN CUARTA: VULNERACIÓN EN SEDE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ESTADO**

El artículo 43° de la Ley fundamental señala que “*el Estado es uno e indivisible*”, si bien es cierto existe la división de funciones del poder con el fin de obtener mejores resultados en la administración de los recursos públicos, *siempre se debe considerar al Estado como un todo*. En la presente litis, el proceso de inconstitucionalidad se inició cuestionándose en estricto la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097, en la cual conforme el derecho vigente, el llamado a ejercer la defensa es la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.

---

<sup>9</sup> De fecha 23 de marzo del 2010.

Como se pudo constatar en los párrafos anteriores, no se encontraba dentro del petitorio de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25 % de los Congresistas de la República, a la Resolución Legislativa N° 27998, *pero como se demostró, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la constitucionalidad de la precitada norma en el punto 7.7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00024-2010-PI/TC., declarando inconstitucional parte de de la precitada Resolución Legislativa.*

En ese orden de ideas, la Constitución Política reza en su artículo 47° de la siguiente manera *“la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley”. Y conforme a ley, el llamado a ejercer la defensa jurídica de la Resolución Legislativa N° 27998, es el Procurador Público del Congreso de la República, como se puede observar de una simple leída del Expediente, el procurador del Parlamento en ningún momento y etapa del proceso de inconstitucionalidad fue notificado por el Tribunal Constitucional, a fin de sustentar los argumentos jurídicos en defensa de la Resolución Legislativa en cuestión.*

En ese sentido, es válida hacerse más preguntas: *¿no es acaso pronunciarse respecto a una norma<sup>10</sup>, que no fue señalada en el petitorio de la demanda de inconstitucionalidad, el mismo que ya venció el plazo prescriptorio conforme el artículo 100° del Código Procesal Constitucional y más aún sin notificarse al Procurador Público del Congreso de la República para ejercer la defensa jurídica de la Resolución precitada, se estaría vulnerando nada más y nada menos en sede constitucional el derecho a la defensa jurídica del Estado?*

## **VI. CUESTIÓN QUINTA: ¿QUÉ ENTIENDE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LAS NORMAS?**

En nuestro Estado Constitucional existe dos tipos de control de constitucionalidad de las normas, por un lado tenemos al *control difuso o modelo americano*, que es ejercida conforme el artículo 138° de la Constitución Política y el artículo VI del Código procesal Constitucional, *en la que todo juez en el momento de dar solución a un caso en concreto, se encuentra con una norma que contravenga el objeto y fin de la Constitución Política, debe de preferir a la Constitución Política por el principio de*

---

<sup>10</sup> Resolución Legislativa N° 27998.

*jerarquía normativa*<sup>11</sup>. Es necesario tener en cuenta que los efectos que provienen del control difuso es “inter partes o sea sólo para las partes”, contrario sensu no pueden tener efectos erga omnes, atribuir ese efecto sin que la realidad lo amerite o justifique, sería desnaturalizar la esencia del control difuso y con ello cientos de libros acerca de teoría constitucional, hasta me pongo a pensar ¿Qué diría el Juez Marshall si leería la sentencia en comentario?.

Situación diferente se da en el *control concentrado o modelo austriaco* de las normas, en el que conforme el artículo 200°, inciso 4 de la Constitución Política, y el artículo 98° del Código Procesal Constitucional compete al Tribunal Constitucional conocer este tipo de procesos en sede única, en ese sentido, *si se determina que una norma es inconstitucional, ésta será expulsada del ordenamiento jurídico y nadie más lo podrá aplicar por tener efectos erga omnes.*

En el constitucionalismo peruano ambas figuras o modelos de control conviven, cada uno con sus diferencias tanto a nivel sustantivo como en el ámbito procesal.

Si revisamos el fundamento 78 de la sentencia:

78. En consecuencia, aunque el Tribunal Constitucional *no pueda expulsar el orden* jurídico el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N.º 27998 —conexo al mandato previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1097—, pues se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100° del CPCo., habiéndose advertido su inconstitucionalidad, y siendo este Colegiado el supremo intérprete de la Constitución, en virtud de los artículos VI del Título Preliminar y 82° del CPCo., *a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, todo poder público se encuentra impedido de aplicar el referido precepto jurídico.*

Concordado con los puntos resolutivos N° 2 y 3:

2. Declarar, de conformidad con los Fundamentos Jurídicos Nos. 70 a 72 *supra*, la inconstitucionalidad, por conexidad, de la declaración contenida en el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N.º 27998. De conformidad con los Fundamentos Jurídicos Nos. 74 a 76 *supra*, la interpretación de este Tribunal que determina la referida inconstitucionalidad, en virtud de los artículos VI del Título Preliminar y 82° del Código Procesal Constitucional, *resulta vinculante para todos los poderes públicos, motivo por el cual estos se*

<sup>11</sup> Principio que encuentra sustento en el artículo 51° de la Constitución Política.

encuentran impedidos de aplicar el referido precepto jurídico en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las leyes.

3. De conformidad con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas, son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales

Como se puede analizar de las piezas de la Sentencia bajo comentario, el Tribunal Constitucional, a través del proceso de inconstitucionalidad (*modelo concentrado*) contra el Decreto Legislativo N° 1097, aplica control difuso, comprobamos ello de la siguiente manera.

El Tribunal Constitucional en el párrafo 78 del fallo en cuestión señala que, *no puede expulsar del orden jurídico el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N° 27998 porque se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100° del Código Procesal Constitucional* (es decir no puede hacer control concentrado a través del presente proceso de inconstitucionalidad (típico modelo de control concentrado)), pero concluye señalando *que a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00024-2010-PI/TC., todo poder público se encuentra impedido de aplicar el referido precepto jurídico, motivo por el cual se encuentran impedidos de aplicar el referido texto jurídico en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las leyes (el Tribunal Constitucional no realiza control concentrado pero su sentencia si tiene efectos típicos del control concentrado).*

Es de observarse que el Tribunal Constitucional desnaturaliza en una democracia “*la esencia de la figura del control difuso*”, ya que por un lado señala que no puede expulsar del ordenamiento jurídico referido texto (es decir no puede realizar control concentrado a través del presente proceso de inconstitucionalidad), y concluye prohibiendo con efecto *erga omnes* a todo Poder del Estado la aplicación del punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N° 27998.

En ese sentido, es necesario hacerse la siguiente pregunta; *¿No es acaso que el Tribunal Constitucional desnaturaliza las instituciones del control difuso (con efectos inter partes) y del control concentrado (con efectos erga omnes a todos los poderes del Estado), al momento de realizar control el difuso en el proceso de inconstitucionalidad recaído en el Expediente N° 00024-2010-AI/TC., agregando que los efectos de precitado control (control difuso) para el caso en concreto tiene efectos erga omnes (típico del control concentrado)?; es decir ¿existe la figura del control difuso con*

*efectos erga omnes a todo poder del Estado en nuestro Estado Constitucional conforme a la Constitución y la teoría del derecho constitucional?*

## **VII. CUESTIÓN SEXTA: FACULTAD ORDENADORA Y SISTEMATIZADORA DEL DERECHO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: SEGURIDAD JURÍDICA VS. INCERTIDUMBRE JURÍDICA**

El Tribunal Constitucional a la par de ejercer la defensa de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución, *tiene la facultad ordenadora y sistematizadora del Derecho*. Ya que, *es innegable que en el constitucionalismo contemporáneo, la jurisdicción constitucional y sus órganos de aplicación, han establecido una cara nueva al Derecho, contribuyendo así a resolver los conflictos institucionales y a pacificarlos y potenciar la gobernabilidad*.

Tenemos que reconocer que por durante años ya nuestro Tribunal Constitucional viene cumpliendo a cabalidad precitada facultad, fruto de ello tenemos los diversos precedentes vinculantes que han servido en muchos de los casos para ordenar y sistematizar nuestro Derecho.

En ese sentido, también es válida hacernos la siguiente pregunta; *¿De qué manera nuestro Tribunal Constitucional con la facultad que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica, cumple con la facultad ordenadora y sistematizadora del Derecho que tiene, al pronunciarse en el Expediente N° 00024-2010-AI/TC., respecto a la Resolución Legislativa N° 27998, cuando de lo analizado del petitorio de la demanda de inconstitucionalidad, ésta norma no fue cuestionada por la parte accionante, constituyendo así un control de oficio de constitucionalidad de las leyes?*

## **VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN**

Con la humildad del presente artículo espero haber contribuido en algo al debate que tiene que realizarse sobre este tema. *El Tribunal Constitucional no es poder constituyente, sino poder constituido, en consecuencia tiene límites y si aún no lo saben quienes lo componen, que sea a través del debate y la publicación de trabajos el medio a para hacer ver al Tribunal Constitucional, que ser Supremo Intérprete de la Constitución no es fallar sobre la Constitución sino respetarla*.

Quiero dejar a modo de conclusión las siguientes cuestiones a fin que sean valoradas por ustedes y en base a su argumentación ensayen algunas posibles respuestas; *¿de qué manera cumple con la facultad ordenadora y sistematizadora del Derecho el Tribunal Constitucional, si en un fallo<sup>12</sup> anterior el mismo Tribunal Constitucional señala que no puede pronunciarse respecto a la Resolución Legislativa N° 27998 (por ser una norma que carece de contenido jurídico), por el “carácter indisoluble” que éste tiene con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad?; ¿de qué manera contribuye el Tribunal Constitucional con la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento legal y constitucional pronunciándose respecto a normas que conforme el artículo 100° del Código Procesal Constitucional ha vencido el plazo prescriptivo<sup>13</sup>?; ¿de qué manera cumple el Tribunal Constitucional con la consolidación de nuestro derecho constitucional a través de la Sentencia recaído en el Expediente 00024-2010-AI/TC., desnaturalizando términos básicos de derecho constitucional, como los de control difuso y control concentrado?.*

La Molina, 04 de abril de 2011

---

<sup>12</sup> Expediente N° 00018-2009-AI/TC.

<sup>13</sup> En el Expediente N° 00018-2010-AI/TC., en donde el Colegio de Abogados del Callao, interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Legislativa N° 27998, el TC en el referido proceso declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad por haber operado la prescripción de la pretensión.